

COMENTARIO SENTENCIA No. 734/2012

Robo con violencia o intimidación en las personas, incumplimiento del deber de denunciar y encubrimiento

Theft with violence or intimidation of persons, breach of the duty to report and cover-up

Dra. María Elvira Batista Ojeda



0000-0003-2458-3047

Doctora en Ciencias Jurídicas

Coordinadora del Programa de Especialidad en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente

Cuba

melvira@uo.edu.cu

Dra. Darina Ortega León



0000-0002-3517-0814

Doctora en Ciencias Jurídicas

Vicedecana Facultad de Derecho de la Universidad de la Universidad de Oriente

darina@uo.edu.cu

Fecha de enviado: 24/09/2024

Fecha de aceptado: 28/10/2024

Tema del Comentario:

ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS, INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DENUNCIAR Y ENCUBRIMIENTO.

Sentencia incongruente

Sentencia número: ciento setenta y tres.

CONSIDERANDO: CONSIDERANDO: Que del estudio y examen realizado a las actuaciones correspondientes al proceso que diera lugar a dictar la sentencia combatida, se constata la presencia de faltas procesales que no todos los

involucrados denuncian en sus escritos de impugnación pero que la hacen incongruente y requieren ser corregidas, atendiendo a que es obligación del juzgador fundamentar, según las exigencias de las normas sustantivas y procesales en materia penal, la adecuación de la sanción y los presupuestos que se tuvieron en cuenta para determinar cuál era la justa y merecida a cada acusado, en correspondencia con el grado de peligro social del hecho, las circunstancias concurrentes en el mismo, tanto atenuantes como agravantes, y los móviles del inculpaado, así como sus antecedentes, sus características individuales, su comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito y sus posibilidades de

Boletín ONBC. Revista Abogacía

RPNS 0491 ISSN 2789-0910

No. 73, enero-junio, 2025

www.ojs.onbc.cu

enmienda, lo que no acontece en el caso que nos ocupa en el que la sala de instancia consignó en el quinto considerando los fundamentos tenidos en consideración para adecuar la pena a otros ciudadanos que no fueron acusados en este proceso, así como que se haría uso de la facultad que autoriza el Acuerdo 239 de 1999 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que por demás venía solicitando el acusador, y luego en la parte dispositiva sancionó en virtud de la figura agravada por la que calificó el actuar ilícito de los encausados, sin individualizar tampoco los aspectos valorados en cuanto a aquellos que responden por los delitos de encubrimiento y de incumplimiento del deber de denunciar, por tanto ante tal imprecisión que impide a este superior Tribunal de Casación conocer la verdadera y real voluntad que animaba al Tribunal “a quo” respecto a la decisión que finalmente adoptó y se imposibilita su control jurídico penal, se decreta la casación de oficio, de conformidad con lo reglado en el artículo 79 de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar la CASACION DE OFICIO de la sentencia número 122 del 2011, dictada por

la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Habana, la que se anula, retrotrayendo el proceso al trámite de Dictar Sentencia, para que se subsanen los defectos señalados y se dicte finalmente una nueva sentencia ajustada a derecho. Y no se entra a conocer el resto de los motivos planteados dada la forma en que se resuelve.

Comentario.

El ejercicio de la facultad revisora del Tribunal Supremo Popular como Tribunal *Ad Quem* para los recursos de casación, lleva implícita, más allá de la razón de pedir de la parte recurrente, la oportunidad procesal de verificar la calidad interna de la resolución judicial que se impugna y de disponer de oficio su subsanación, en aquellos casos en los que se hayan producido quebrantamientos en las formalidades esenciales que exige el debido proceso¹.

La sentencia que se comenta, como solución al recurso de casación interpuesto por una de las partes, fue objeto de una Casación de Oficio. El conocimiento de los hechos en la instancia, correspondió, a la Sala de lo Penal del Tribunal

¹ Mendoza Díaz, Juan y Mayda Goite Pierre, “El debido proceso penal en Cuba”, en Francisco Lledó Yagüé, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz (dirs.),

Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano, Dykinson, Madrid, 2020.

Provincial Popular de la Habana; y como tribunal *Ad Quem*, la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Popular en función de lo penal.

Las razones por las que el máximo órgano de justicia en Cuba, declara de oficio, el quebrantamiento obedece a fallas en la congruencia interna² de la sentencia por carecer los pronunciamientos en ella contenidos de los fundamentos exigidos tanto por las normas sustantivas como por las normas procesales para la determinación judicial de la pena, lo que trasciende a una real individualización de la responsabilidad a exigir a cada uno de los procesados que en ella se sancionan.

Se trata de un vicio o defecto que se produce cuando no hay correlación entre los razonamientos de la sentencia y lo resuelto en el fallo o parte dispositiva y no se refleja una adecuada conexión entre los hechos admitidos o definidos y los argumentos jurídicos utilizados en la misma³.

Constituye la resolución de referencia, una sentencia, que fue dictada bajo el imperio de la Ley No. 62 de 1987 en el orden sustantivo y de

la Ley No. 5 de 1977 para el cumplimiento de los ritos procesales. En el considerando en el que el tribunal *Ad Quem* justifica los motivos de su decisión, expone como incongruencias esenciales las siguientes: se consignó en el quinto considerando los fundamentos tenidos en consideración para adecuar la pena a otros ciudadanos que no fueron acusados en este proceso; se refirió que se haría uso de la facultad que autoriza el Acuerdo 239 de 1999 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que por demás venía solicitando el acusador; y luego, en la parte dispositiva, sancionó en virtud de la figura agravada por la que calificó el actuar ilícito de los encausados, no se individualizaron los aspectos valorados en cuanto a los imputados que debían responder por los delitos de encubrimiento y de incumplimiento del deber de denunciar. Elementos todos que hacen imposible someter a control la referida sentencia.

La resolución judicial que nos ocupa, posee una falta de congruencia, que a decir de Moya⁴ constituye una cualidad que cohesiona los elementos de la estructura, pero que además, le proporciona unidad e identidad. Para este autor,

² Lumbreras García, José. Tribunal electoral de Tlaxcala. Revista El Sol de Tlaxcala. Abril 2021, p. 8

³ Vid Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023

⁴ Moya Vargas, M. F. (2012). El principio de congruencia en el procedimiento penal de la Ley 906 de 2004. Bogotá - Colombia: Universidad Gran Colombia, 2012, pps, p. 25-32.

la congruencia, es sinónimo de correspondencia. En este sentido, implica pertenencia o asociación, que es parte de algo de cuya identidad participa; en materia de Derecho se permite deducir una relación en términos de tipicidad, en donde una cosa es típica siempre en relación con algo que la supera en cantidad o cualidad y a la cual naturalmente pertenece. A tal definición, agregan otros autores⁵, que la decisión sobre responsabilidad penal debe tener como fundamento el hecho histórico investigado durante el proceso que fue concretado en la acusación.

Para Devis Echandía⁶ los errores de congruencia pueden ser clasificados en tres grandes grupos:

“*Ne eat iudex extra petita partium*” – Incongruencia por *extra petita*: Este tipo de incongruencia se presenta cuando además de conceder las pretensiones de las partes, se concede algo adicional.

“*Ne eat iudex citra petita partium*” – Incongruencia por *citra petita*: En materia penal se presenta cuando se deja de resolver sobre alguna de las imputaciones al sindicado o imputado, está se da si se deja de pronunciarse

sobre algunos de los ilícitos, como sucede, entre otras situaciones, en el caso que nos ocupa. “*Ne eat iudex ultra petita partium*”- La incongruencia por *plus o ultra petita*: En materia penal no opera este tipo de incongruencia, toda vez que la cuantía de la pena está establecida en la ley y el juez la aplica de oficio. En el caso que este se exceda, se estaría frente a un error de fondo y violación directa de la ley. Se presenta, cuando el juez otorga cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda, en cambio no hay lugar a ella cuando el Juez concede menos de lo pretendido.

Así, además de las formas en las que ha sido doctrinalmente clasificada con congruencia, se han identificado dos tipos fundamentales de esta: una congruencia externa o propia referida a la concordancia o armonía entre la demanda y la sentencia que se pronuncia sobre ella; y una congruencia interna o impropia, que en su esencia observa la concordancia entre la parte que se motiva y la parte resolutive de la sentencia⁷. Es este segundo tipo de congruencia, la que muestra sus fallas en la sentencia que se comenta, y que trae como resultado la Casación

⁵ Bernal Cuellar, J., & Montealegre Lynett, E. El Proceso Penal. Bogotá - Colombia: Universidad Externado de Colombia, pps. 829-830.

⁶ Devis Echandía, Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal, Bogotá, Colombia, 2016, pps. 28-31.

⁷ La parte resolutive de la sentencia constituye la decisión y su obligatoriedad esta por fuera de toda discusión.

de Oficio por la que se resuelve por incumplir la exigencia procesal de que en la sentencia no se pueden contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos

Es en la sentencia donde el principio de congruencia reviste mayor importancia, al ser en este acto procesal donde le Juez como representante del Estado resuelve sobre las imputaciones incoadas y la defensa del proceso; señalando, que en materia penal, debe existir la identidad jurídica entre la pretensión punitiva del Estado, tanto respecto de los hechos y de la responsabilidad del imputado y la sentencia, proceso en el cual el Juez oficiosamente debe considerar todas las defensas del sindicado o imputado, por lo que nunca habría incongruencia en este aspecto⁸.

Considera Banacloche Palao⁹ que, también resulta incongruente la sentencia en la que el Tribunal o Juez competente que conoce del caso, se aparta por completo de la causa de pedir de las partes procesales, ya que el Tribunal sólo puede corregir la norma que se cita o alega por las partes de forma errónea, en virtud de la regla “*iura novit curia*”, pero de un modo que no suponga calificar

los hechos jurídicamente de un modo diferente a como la parte lo haya realizado.

Analizando las complejidades de la formación interna de la sentencia, en la búsqueda de la exigida congruencia, Gómez Orbaneja¹⁰, expone que la formación interna de la sentencia es un tanto dificultosa, en primer lugar, debido a que, al ser el judicial el modo jurídico por excelencia para decidir, no existe una orientación metodológica jurídica que no pretenda ser explicativa y a veces, rectora del razonamiento judicial: desde la que se concibe al poder judicial como “boca que pronuncia las palabras de la ley”, hasta la que considera que el derecho no es más que una profecía de lo que los jueces harán en un caso dado. Es esta la forma en la que este procesalista reconoce que la elaboración de la sentencia comienza por el derecho y no por los hechos.

A pesar de las complejidades que reviste el logro de la congruencia interna de la sentencia, no se trata de una cuestión meramente estética, sino que de ella ha de evidenciar la esencia de la naturaleza contradictoria del debate. Ella ha de demostrar que la actuación del órgano

⁸ Devis Echandía, H. Compendio de Derecho Procesal - Teoría General del Proceso Tomo I. Bogotá – Colombia, Temis S.A. 2012, pps. 427-433.

⁹ Banacloche Palao, Julio. Aspectos fundamentales del Derecho procesal civil... p. 360

¹⁰ Gómez Orbaneja, Emilio. Derecho Procesal Civil, Vol. I (con Vicente Herze Quemada). Madrid, 1979, pág. 425

jurisdiccional se ha producido dentro de los límites que impone la acusación, fue cierta la oportunidad procesal de contradicción y no se han producido vulneraciones al derecho a la defensa. Lo contrario, produciría serias afectaciones al contenido del mandato constitucional que a ella ampara, así el momento culminante del proceso penal, el juicio oral, no sería más que la forma en que se llega a la resolución del conflicto penal, con la activa participación de las partes, ante un órgano imparcial.

Importante resulta, a los efectos de lograr la congruencia de la sentencia, el cumplimiento de la exhaustividad en su contenido como una de sus exigencias. En virtud de este principio, las mismas deben contener un pronunciamiento sobre todo aquello que se solicite por las partes procesales¹¹. Esta necesidad de la existencia de exhaustividad dentro de la sentencia, proviene de forma directa del propio fundamento que presenta la función jurisdiccional, ya que debemos saber que la justicia que emana del Estado, no sería de ningún modo un eficaz sustituto de la autotutela privada si los Tribunales

pudiesen dejar de resolver sobre los conflictos que las partes les plantean¹².

En este sentido, afirma De La Oliva Santos¹³ que, en realidad la incongruencia omisiva no es como tal un supuesto de incongruencia, sino que estaríamos ante el incumplimiento de la obligación de exhaustividad de la propia sentencia a la que el autor denomina omisión de pronunciamiento.

En otro orden de análisis, se nos presentan las polémicas teóricas relacionadas con el formalismo extremo a que se ha sometido el recurso de casación, sin desconocer que este ha sido coadyuvante, para el logro de la exigencia de que la sentencia que resuelve el conflicto y que se pretende impugnar, también lo sea. No se trata de defender la idea de despojar al proceso de toda formalidad, sino de que, las normas procesales y los ritos en ellas establecidos, sean instrumentos al servicio de la tutela judicial efectiva. Se trata de que el hacer interpretativo que se requiere, previo al acto de pronunciar el contenido de la sentencia, sea proporcional y efectivamente protector del derecho

¹¹ Prieto Castro, Leonardo. "El principio de congruencia como limitación de las facultades de la jurisdicción" p. 313.

¹² Banacloche Palao, Julio. Aspectos fundamentales del Derecho procesal civil... pps. 358 y 359.

¹³ De La Oliva Santos, Andrés. Derecho Procesal Civil. Cera, Madrid, 2000, pps. 400 y 401.

fundamental, que con el actuar delictivo se considere por el recurrente vulnerado.

Pero no son sólo esas las exigencias que logran percepción de justicia y seguridad jurídica en el proceso penal. y esencialmente en la resolución judicial que pretende ponerle fin al conflicto, sino, la condición de motivadas y razonadas en correspondencia con las exigencias establecidas por el ordenamiento jurídico.

No se puede perder de vista que están comprendidas dentro de las funciones jurídicas del Estado, tanto el establecimiento de normas, como la actividad dirigida a hacer valer las ya establecidas. En este último caso, entra en juego la función jurisdiccional, cuya nota resaltante es la que la signa como actividad de garantía, cuyo su objetivo específico, viene a ser la observancia de estas normas y el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los autos de los órganos de poder público, mediante el establecimiento de mecanismos específicos de control en el ámbito jurisdiccional.

Sobre el tema, Gimeno Sendra¹⁴, tiene una posición multifinalista y señala que el recurso de casación penal tiene una función predominantemente parciaria, en el sentido, que

principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, aunque es cierto, que con él se consigue una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (nomofiláctica) y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Es esta una postura, que refuerza la idea de control, concebida para la Casación de oficio en el ordenamiento jurídico procesal cubano.

Así, el poder de anular una sentencia, cuando es contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, constituye una manifestación del derecho de control que el propio Estado debe ejercer, dentro de los que se incluyen los órganos de poder público. Derecho, cuyo ejercicio, va más allá del alcance de las revisiones que de los fallos judiciales realizan por interés de los afectados. Es esta la oportunidad en la que, aprovechando que ha sido instado por ello, se ejerce esta facultad, centrada en el proceso penal en la verificación sobre el cumplimiento de los derechos y garantías esenciales, establecidos para un debido proceso penal.

¹⁴ GIMENO SENDRA, Vicente (e.a.) Derecho Procesal 3ra Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, T II p. 873.

El ejercicio del derecho a la impugnación entonces, forma parte de los actos que son genuina expresión del derecho a la igualdad, a la contradicción procesal y a la defensa de los derechos que frente a la vulneración de garantías pueden alegarse por las partes. Sin embargo, está diseñado para un debate eminentemente técnico que ha de desplegarse sobre una resolución que no vulnere las exigencias del ordenamiento jurídico. Pues en tal condición, tal y como expresa la sentencia del tribunal *Ad Quem*, no será posible controlar la actividad del órgano de instancia.

A pesar de no existir en todos los profesionales que ejercen la materia penal, una igual percepción, acerca de los efectos que sobre la institución de la Casación de Oficio provocó el contenido del Acuerdo 172 de 1985. En este indicativo para los órganos jurisdiccionales, se impone al juzgador la obligación de motivación de la sentencia, convirtiéndola en una violación que priva y restringe los derechos de la parte agraviada, a defenderse y a ejercer en mejores condiciones su derecho a un recurso efectivo, siendo su empleo no adecuado o su incumplimiento, motivo para la declaración de oficio de la casación.

El trascendente contenido del referido acuerdo, marcó el hacer procesal cubano, en el que se producen transformaciones en el sentido y alcance con el que tradicionalmente se había interpretado de manera gramatical el contenido del artículo 79 de la Ley de procedimiento penal. Es a partir de este momento, que comienzan los pronunciamientos del máximo órgano de justicia en el país declarando la casación de oficio, amparados en el artículo 79 como precepto genérico, *contrario sensus*, de los acogidos tradicionalmente a partir de los fundamentos establecidos en los artículos 263 y 351, tal y como de manera restrictiva, indicaba la letra de la derogada ley de trámites.

Interesante resulta el hecho de que a pesar de la presencia de esta institución procesal, incluso desde la propia Ley 1251 de 1973 y que fuera trasladada en igual sentido a la Ley No. 5 de 1977, no se admitieran vulneraciones de cualquiera de las garantías esenciales del proceso, muchas de las cuales se encontraban asociadas a vulneraciones de derechos constitucionalmente protegidos, aún y cuando se cumpliera con la premisa en ellas establecidas de la interposición de un recurso por alguna de las partes en el proceso.

En el orden normativo, señala la sentencia del Tribunal *Ad Quem* de manera expresa, el incumplimiento de los artículos 47 apartado 1 del Código Penal referido a la adecuación de la sanción. Pues si bien es cierto que la parte acusadora interesó en su día la aplicación del Acuerdo 239 de 1999 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que venía interesando la parte acusadora, en virtud de lo cual resulta posible realizar la adecuación de la pena por la modalidad básica del delito aún y cuando este se haya cometido en la forma descrita en la modalidad agravada, en la parte dispositiva de la sentencia, sancionó en virtud de la figura agravada por la que calificó el actuar ilícito de los encausados.

El derogado Código Penal, Ley No. 62 de 1987 contenía disposiciones que ofrecían como parte del arbitrio judicial la oportunidad al tribunal de instancia de, habiéndose cometido el delito en su modalidad agravada, determinar la medida de la pena por la básica establecida en la norma¹⁵. Pero no es esta la situación que hace incongruente hacia su interior la sentencia, sino el hecho de haber pronunciado la Sala *A Quo*, el que, congruente con la solicitud formulada por la

Fiscalía tendría en cuenta lo establecido por el Acuerdo 239 de 1999, para luego en su fallo adecuar la medida de la pena por la modalidad agravada del delito. Si bien esta última calificación, es la que realmente satisface todas las exigencias de los elementos materiales del tipo penal, resulta a todas luces incongruente por las propias contradicciones que de su contenido derivan.

A la falta de exhaustividad, se adiciona el incumplimiento por esta propia Sala de lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Penal¹⁶, vigente en el momento de solución del proceso, en virtud de la cual se obliga a quien resuelve a exteriorizar todas las circunstancias tenidas en cuenta para la determinación de la pena.

El análisis que se realiza, no queda fuera de contexto, a pesar de tratarse de normas ya derogadas, pero vigentes al momento de solución del referido conflicto, pues el Código penal vigente mantiene semejante formulación al que le antecedió¹⁷, e igual exigencia en el orden interno ha de cumplir la sentencia conforme a lo establecido en la vigente Ley del proceso penal¹⁸. Si bien la sentencia que se comenta, fue dictada bajo el imperio de la derogada legislación

¹⁵ Vid Artículo 47 apartados 1 y 4 de la Ley No. 62 de 1987.

¹⁶ Vid. Artículo 44 apartado 3 inciso ch) de la Ley No. 5 de 1977.

¹⁷ Vid. Artículo 71 apartado 7 de la Ley 151 del 2022.

¹⁸ Vid. Artículo 568 apartado 3 inciso e) de la Ley No. 143, Ley del proceso penal de 2021.

sustantiva, en el orden material, la adecuación de la sanción hubiera sido igualmente incongruente con el pronunciamiento contenido en la sentencia de referencia. Si bien la Ley 151 del 2022, logra una mejor sistemática en la regulación de la adecuación de la sanción, mantiene iguales exigencias de exhaustividad, llevando el contenido del Acuerdo 239 que en ella se invoca de manera taxativa al apartado 7 del artículo 71.

CONCLUSIONES

Hablar de congruencia en los predios del Derecho penal, y esencialmente de su proceso, nos lleva inexorablemente a categorías tan importantes como las de debido proceso y tutela judicial efectiva. Instituciones que desde sus concepciones macro incluyen una amplia gama de derechos y garantías para los involucrados en los procesos penales y para los ciudadanos en general, que son expresión de la seguridad jurídica que ha de caracterizar la actuación estatal.

Una de las formas esenciales en las que se expresan las ideas expuestas *up supra*, no por concretas, dejan de tener dimensiones y expresiones que hablan por sí solas de la calidad de la administración de justicia en cualquier Estado que se precie de identificarse, como el nuestro, como de Derecho y de Justicia Social.

Es la sentencia, una resolución judicial que además de llevar la misión de pretender poner fin a un determinado conflicto penal, ha de trasladar a sus destinatarios, que no son sólo los directamente involucrados en el conflicto,

seguridad jurídica, por eso que debe ser clara, precisa, motivada en cada uno de sus pronunciamientos, exhaustiva y congruente, tanto en el orden interno como externo. Las fallas en alguno de estos requisitos, además de constituir una vulneración a la ley de trámites procesales, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva que mandata la Constitución de la República de Cuba.

La sentencia, resolución judicial sobre la que mayores expectativas se generan por los ciudadanos involucrados o no en un determinado proceso penal, ha de buscar su perfección en aras de la seguridad jurídica que todos demandamos, mucho más, en eso que el derecho identifica como congruencia interna, que habla de su estructura y de la no existencia de contradicciones entre sus pronunciamientos, que como el caso que nos ocupa resultan ser evidentes, a veces, hasta para los no especialistas en los quehaceres procesales. Ese es el reto

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.**
Ley No. 62 de 1987. Código Penal de la República de Cuba. Ediciones ONBC.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.**
LEY No. 151 del 2022. Código Penal de la República de Cuba.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.**
LEY No. 5 de 1977. Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.**
LEY No. 143, Ley del proceso penal, Aprobada el 28 de octubre del 2021,

Publicada en Gaceta Oficial de la República, No. 140, Cuba, 7 de diciembre del 2021

BANACLOCHE PALAO, JULIO. (2018). Aspectos fundamentales del Derecho procesal civil (con Ignacio José Cubillo López). Wolters Kluwer. Madrid.

BERNAL CUELLAR, J., & MONTEALEGRE LYNETT, E. El Proceso Penal. Bogotá - Colombia: Universidad Externado de Colombia.

CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. Acuerdo 239 de 1999.

DEVIS ECHANDÍA, H. (2012). Compendio de Derecho Procesal - Teoría General del Proceso Tomo I. Bogotá – Colombia, Temis S.A.

DEVIS ECHANDÍA, H. Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal, Bogotá, Colombia, 2016.

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, 2023.

GIMENO SENDRA, VICENTE (E.A.) (1989). Derecho Procesal 3ra Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, T II.

GÓMEZ ORBANEJA, EMILIO. (1979). Derecho Procesal Civil, Vol. I (con Vicente Herze Quemada). Madrid.

LEY NO. 5 “LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL”, DEL 13 DE AGOSTO DE 1977, en RIVERO GARCÍA, D. (2013), Comentarios a la Ley de Procedimiento Penal y Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Ediciones ONBC, La Habana, 2008, MODIFICADA EN 1985, 1991, 1994, 2000 Y 2013.

LUMBRERAS GARCÍA, JOSÉ. (2021). Tribunal electoral de Tlaxcala. Revista El Sol de Tlaxcala. Abril.

MOYA VARGAS, M. F. (2012). El principio de congruencia en el procedimiento penal de la Ley 906 de 2004. Bogotá-Colombia: Universidad Gran Colombia, 2012.

PRIETO CASTRO, LEONARDO. (1964). El principio de congruencia como limitación de las facultades de la jurisdicción, en Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal, Madrid.

Conflicto de interés

El autor declara que no existe conflicto de intereses.